

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL VII

BENJAMIN ALVAREZ  
FUSTER

Recurrente

v.

MUNICIPIO AUTÓNOMO DE  
CAGUAS

Recurrido

KLRA201501247

REVISIÓN  
ADMINISTRATIVA  
procedente de la  
Comisión  
Apelativa del  
Servicio Público

Caso número:  
2015-07-0057

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, y las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

**Birriel Cardona, Jueza Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de marzo de 2016.

Comparece ante nos Benjamín Álvarez Fuster (el recurrente) y solicita la revisión de la resolución emitida el 23 de septiembre de 2015 por la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) mediante la cual se archivó la reclamación presentada por este por falta de jurisdicción. El 8 de octubre de 2015, el recurrente presentó su solicitud de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por la agencia en esa misma fecha.

Inconforme con dicha determinación, el recurrente acude ante nos mediante recurso de revisión administrativa. Luego de evaluar los méritos del recurso, resolvemos confirmar la determinación recurrida.

**-I-**

El caso de autos tiene su génesis en una carta emitida el 13 de julio de 2013 por Lydia I. Denizard, Alcadesa

Interina del Municipio Autónomo de Caguas (el Municipio) dirigida al recurrente. En la referida misiva, se le notificó al recurrente que efectivo el 31 de agosto de 2013, su nombramiento de carácter transitorio como Operador de Cámaras de Seguridad en el Cuerpo de la Policía Municipal llegaría a su final. Expresó que la razón tras la determinación se debió a pérdidas de fondos federales.

Así las cosas, el 20 de julio de 2015 el recurrente presentó su Solicitud de Apelación ante la CASP reclamando salarios no pagados por horas trabajadas durante el tiempo que trabajó para el Municipio. Evaluado el escrito, el 23 de septiembre de 2015 la CASP emitió resolución mediante la cual desestimó la apelación por falta de jurisdicción ya que la carta que da origen a la reclamación tiene fecha de 16 de julio de 2013 y la apelación ante la CASP se presentó el 20 de julio de 2015, a saber, dos (2) años después de vencido el término jurisdiccional para solicitar revisión de la misma. Igualmente, destacó que el recurrente no presentó la evidencia correspondiente a su reclamación.

Insatisfecho, el recurrente presentó su solicitud de reconsideración, la cual fue declarada no ha lugar por la agencia. Inconforme nuevamente, el recurrente presentó su recurso de revisión administrativa ante este foro. Así las cosas, el 3 de diciembre de 2015 emitimos una resolución ordenando a la CASP a elevar los autos originales del caso de marras en o antes del 14 de diciembre de 2015. En

cumplimiento con dicha orden, el 11 de diciembre de 2015 el CASP presentó los autos solicitados.

Posteriormente, el Municipio presentó su Alegato en Oposición a Recurso de Revisión. En esencia, arguyó que el recurrente debió haber presentado su reclamación dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días. Sin embargo, este presentó la misma el 20 de julio de 2015, dos años después de haber vencido el término estatutario. Con el beneficio de ambas partes procedemos a resolver.

**-II-**

**- A -**

La Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos tendrá jurisdicción sobre las apelaciones surgidas como consecuencia de acciones o decisiones de los Administradores Individuales y los municipios en los casos, y por las circunstancias que se especifican a continuación:

a. Cuando un empleado dentro del Sistema de Administración de los Recursos Humanos, no cubierto por la Ley de Relaciones del Trabajo del Servicio Público, Ley Núm. 45 de 25 de febrero de 1998, según enmendada, alegue que una acción o decisión que le afecta viola cualquier derecho que se le conceda en virtud de las disposiciones de Ley Núm. 184, supra, de la Ley de Municipios Autónomos, los reglamentos que se aprueben para instrumentar dichas leyes, o de los reglamentos adoptados por los Administradores Individuales para dar cumplimiento a la Ley Núm. 184.

b. Cuando un empleado cubierto por la Ley Núm. 45, que no ejerza su derecho a organizarse sindicalmente, alegue que una acción o decisión de la Autoridad Nominadora relacionada con la aplicación de esta ley, viola cualquier derecho que se le conceda al amparo

de las áreas esenciales al principio de mérito establecidos en la misma.

c. Cuando un ciudadano alegue que una acción o decisión le afecta su derecho a competir o ingresar en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos de conformidad al Principio de Mérito.

d. Cuando un empleado irregular alegue que la autoridad nominadora se ha negado injustificadamente a realizar su conversión a empleado regular de carrera según dispone la Ley de Empleados Irregulares, Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, según enmendada.

e. Cuando un Administrador Individual alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley Núm. 184 en las áreas esenciales al Principio de Mérito.

f. Se dispone expresamente que la Comisión tendrá jurisdicción tanto sobre el personal docente y clasificado del Departamento de Educación, como sobre el personal civil de la Policía de Puerto Rico, que no estén sindicados bajo la Ley Núm. 45.

g. La Comisión podrá tener jurisdicción apelativa voluntaria sobre los empleados no organizados sindicalmente de aquellas agencias excluidas de la aplicación de la Ley Núm. 184 y las

por ley para velar por su administración y cumplimiento.

González Segarra et al. v. CFSE, supra; Assoc. Ins.

Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R., 144 D.P.R. 425 (1997). Si

la interpretación realizada por la agencia es razonable,

aunque no sea la única razonable, los tribunales deben

darle deferencia. González Segarra et al. v. CFSE, supra;

Hernández, Álvarez v. Centro Unido, supra. En síntesis, al

ejercer su función revisora, los tribunales no pueden

descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de

derecho de la agencia y sustituir el criterio de estas por el

propio. González Segarra et al. v. CFSE, supra. La revisión

desestimación de la apelación del recurrente por falta de jurisdicción. La falta de jurisdicción es insubsanable. La CASP tenía el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción para determinar si podía o no atender el recurso presentados ante sí. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513, 537 (1991). La CASP no tenía discreción para asumir jurisdicción donde no la tenía. Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); Rodríguez v. Registrador, 75 D.P.R. 712, 716 (1953).

**-IV-**

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta sentencia, se confirma la resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

  
MILDRED IVONNE RODRIGUEZ RIVERA  
SUB SECRETARIA  
DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones







